



Ley 906 de 2004  
Sentenciado aforado: No

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI -26042 (2013-10750)

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos Mil Veintiuno (2021)

### ASUNTO POR TRATAR

Mediante el presente proveído se emitirá de oficio pronunciamiento con relación a la extinción de la condena impuesta a **CARLOS ARTURO TRIANA CAMPOS**, identificado con C.C. 1.098.665.175.

### FUNDAMENTOS FACTICOS

**CARLOS ARTURO TRIANA CAMPOS**, fue condenado a la pena principal de 21 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA**, en sentencia proferida el **3 de diciembre de 2014**, encontrándolo coautor responsable del punible de **HURTO AGRAVADO**, según hechos ocurridos el **30 de diciembre de 2013**, sentencia en la que le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, por un período de prueba de 2 años.

El **4 de febrero de 2016**, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto y como quiera que el penado no había cumplido con las obligaciones inherentes al subrogado penal concedido en la sentencia, se dio inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del CPP-ley 906 de 2004-, con el fin de resolver sobre la viabilidad de la revocatoria del subrogado concedido.

Con interlocutorio del **11 de julio de 2017**, este despacho revocó el subrogado penal concedido al condenado.

El **15 de febrero de 2018**, el penado signó la diligencia de compromiso, por lo cual, con auto de la misma calenda se restableció y mantuvo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a él concedido.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para el caso concreto se tiene que el artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas.

En el asunto bajo cuerda se sabe que a favor del penado, el Juzgado fallador le concedió al condenado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual, finalmente, signó el 15 de febrero de 2018, fecha en la que le fue restablecido tal subrogado penal.

Revisado el Sistema Justicia XXI y el expediente no se tiene noticia que el condenado haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba previsto en la presente actuación, así como tampoco se advierte que hubiere violado algún otro de los compromisos que adquirió.

En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso, y que el penado ha cumplido satisfactoriamente el periodo de prueba, este Despacho procede a extinguir por liberación definitiva la pena principal de 21 meses de prisión a él impuesta.

De igual modo, se declarará extinguida la pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fuera impuesta al prenombrado por un término igual al de la pena principal, que corresponde a 21 meses, en consideración a lo normado en el artículo 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto, ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup>, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "*...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales.*"

<sup>1</sup> STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.



Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

*«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»*

Al igual, indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**» (T-366/15).<sup>2</sup> (subrayas y negrillas del Juzgado).*

Por lo tanto y para efectos de lo anterior, habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

De otra parte, en relación con el pago de perjuicios, se tiene que con oficio No SAPB-AA-04650 del 21 de junio de 2016, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad, informó que se pudo constatar que dentro del presente proceso no se adelantó ningún proceso en contra del condenado.

Por último, al no quedar pena alguna por ejecutar y/o vigilar se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de Origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: EXTINGUIR por liberación definitiva a CARLOS ARTURO TRIANA CAMPOS, la pena principal de 21 meses y la pena accesoria de inhabilitación**

<sup>2</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

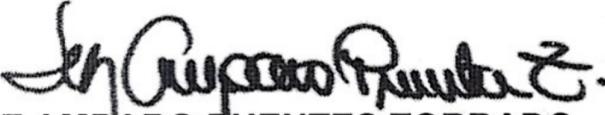
para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTION DE BUCARAMANGA**, en sentencia proferida el **3 de diciembre de 2014**, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la extinción aquí ordenada a Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

**CUARTO: REMÍTASE** el diligenciamiento al Juzgado de Origen para su correspondiente archivo, una vez quede en firme la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

  
LUZ AMPARO FUENTES TORRADO  
Juez

Bsbm